
COLISIÓN JURISPRUDENCIAL CONTEMPORÁNEA ENTRE LA CORTE CONSTITUCIONAL Y LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN COLOMBIA EN MATERIA DE DEMOCRATIZACIÓN EN EL ACCESO A LA PROPIEDAD

CONTEMPORARY JURISPRUDENTIAL COLLISION BETWEEN THE CONSTITUTIONAL COURT AND THE SUPREME COURT OF JUSTICE IN COLOMBIA IN MATTERS OF DEMOCRATIZATION OF ACCESS TO PROPERTY

Jaime Andrés Sáenz-Pacheco¹³

Resumen

El Estado Social de Derecho moderno de Colombia a través de la institucionalidad y la segmentación del poder público en diversas ramas del poder, como la rama ejecutiva, legislativa y en especial la judicial ha generado que se susciten colisiones dentro de la interpretación normativa constitucional y legal, principalmente en el poder judicial en la que las altas corporaciones judiciales como la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Corte Constitucional difieren en la interpretación forjando un fenómeno intrainstitucional en sede judicial denominada colisión jurisprudencial que ha desencadenado una serie de interpretaciones divergentes en torno al proceso de democratización en el acceso al derecho de la propiedad; derecho el cual esta prescrito dentro de la Constitución Política de 1991 como un derecho fundamental y un fin del Estado nacional. Enfocándose el presente artículo de investigación en demostrar en sede de Teoría del derecho como a partir de la Constitución de 1991 se ha venido generalizando la problemática en la divergencia en la interpretación judicial entorno al acceso de la propiedad en Colombia generando una multiplicidad de precedente judicial vertical a partir de las presunciones sobre la naturaleza jurídica de los bienes inmuebles a formalizar operante *in iure* en los servidores judiciales e institucionales fundando una incertidumbre y limitante en la procedencia en el acceso al derecho de propiedad en Colombia. A fin de desarrollar a cabalidad tal empresa se emplea como metodología de investigación; el método cualitativo y la técnica deductiva e inductiva.

13 Universidad Santo Tomás Seccional Tunja, Abogado *Cum Laude* con grado Meritorio, Especialista en Derecho Administrativo ©. Líder del semillero de *Derecho Contemporáneo*, joven investigador, miembro del comité editorial de la revista *Iter ad Veritatem*, ponente nacional e internacional. Contacto: jaime.saenz@usantoto.edu.co <https://scholar.google.com/citations?hl=es&user=IPqsIX0AAAAJ>

Palabras clave: Precedente jurisprudencial; Interpretación judicial; Proceso de Perpetencia; Bien baldío; Propiedad privada.

Abstract

The modern Social State of Law in Colombia through the institutionalism and the segmentation of public power in various branches of power, such as the executive, legislative and especially the judicial branch has generated clashes in the interpretation of constitutional and legal norms, mainly in the judicial branch in which the high judicial corporations such as the Supreme Court of Justice, the Council of State and the Constitutional Court differ in the interpretation forging an intra-institutional phenomenon in judicial headquarters called train wreck that has triggered a series of divergent interpretations around the process of democratization in the access to the right to property; This right is prescribed in the 1991 Political Constitution as a fundamental right and a goal of the national State. The present research article focuses on demonstrating, in the field of legal theory, how, since the Constitution of 1991, the problem of divergence in the judicial interpretation of the access to property in Colombia has been generalized, generating a multiplicity of vertical judicial precedents based on the presumptions about the legal nature of the real estate to be formalized operating *in iure* in the judicial and institutional servers, creating an uncertainty and limiting in the access to the right to property in Colombia. In order to fully develop such an undertaking, the research methodology used is the qualitative method and the analytical-deductive and hermeneutic technique.

Keywords: Jurisprudential precedent; Judicial interpretation; Process of ownership; Vacant property; Private property.

1. Introducción

El Derecho, al constituirse en norma, genera certeza sobre preceptos legales que van a tener validez y eficacia fundada en la legitimación y legalidad dentro del sistema político fundante, por lo cual al edificarse el derecho, tomando como fuente material las dinámicas sociales, condensa las conductas sociales, valores, principios, acciones, omisiones, hechos humanos y naturales con relevancia jurídica, bienes sociales e individuales que son relevantes para el modelo institucional de Estado que se adopte con la teleología de mantener el orden e integración social.

Situación que origina que el derecho positivo al no lograr prescribir el alcance y sentido conceptual de cada noción jurídica deban ser interpretadas a través de delegados legales que modernamente se consolidan bajo la institucionalidad en cuerpos colegiados de orden judicial y en jueces técnicos individuales para el estudio e interpretación de la norma de diversa jerarquía legal.

Escenario que, a su vez, genera conflictividad en la interpretación legal dentro de la institucionalidad estatal en su función judicial en la medida en que la norma de orden constitucional establece *prima facie* la división de jurisdicciones en la administración de justicia de forma especializada por ramos legales; verbigracia el caso colombiano, que establece la jurisdicción constitucional, contenciosa administrativa y la jurisdicción ordinaria generando que las Cortes delegadas con cada jurisdicción y competencia legal a la hora de impetrar diversos modos de interpretación judicial normativa produzca en “ocasiones divergencias jurisprudenciales o “colisiones jurisprudenciales” cuando en un mismo texto normativo es interpretado y aplicado de forma diferente por las distintas jurisdicciones” (Silva, 2020, p. 215).

En Colombia, a la luz de la Constitución Política de 1991, se prescribieron por mandato normativo cinco órdenes jurisdiccionales para lograr a cabalidad la administración de justicia y el imperativo de la ley dentro del ordenamiento jurídico y en la sociedad. Para lograr tal propósito estableció como máxima corporación jurisdiccional de cierre; la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, el Consejo Superior de la judicatura, la Corte Constitucional, el Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia de Colombia. Los anteriores cuerpos colegiados se consideran máximos órganos de cierre como las detentoras del supremo poder de discrecionalidad interpretativa judicial, lo que implica que susciten divergencias a la hora de concretar la edificación del precedente judicial en materias legales en que concurren dentro de la esfera de competencia de estos altos órganos jurisdiccionales.

Escenario que implica *prima facie* que las Altas cortes generen precedente jurisprudencial en materias análogas bajo su competencia pero que se circunscriben dentro de la norma a diversas causas - origen, pero que, al confluir derechos en común dentro de la parte petitoria del accionante, estos deben ser analizados y tramitarse a través de diferentes jurisdicciones.

Problemática que al tratarse de un derecho constitucional o legal que confluye en la edificación de precedentes en diferente Corte puede implicar que se funde una fragmentación en la unidad del derecho en la medida en que Colombia carece de un mecanismo de unificación interpretativa en las que se unifique el criterio interpretativo para todos los operadores judiciales con la finalidad de que no se presente el fenómeno intrainstitucional de la “colisión jurisprudencial”.

Este es un tema que ha suscitado constantemente la colisión jurisprudencial entre la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional, y se ha circunscrito dentro de la esfera de la democratización en el acceso a la propiedad debido a que Colombia en materia agraria no ha logrado formalizar la propiedad a gran escala en el Estado, debido a que se ven inmersos diversos agentes externos como la carencia de operatividad de la institucionalidad, la economía, la sociedad, la concentración de tierras, la irregularidad en los procesos de formalización, entre otros factores que han

suscitado una problemática en el tratamiento de la formalización de la propiedad principalmente en la zona rural de vieja data.

Asimismo, este proceso implica que estos factores limiten la democratización en el acceso a la propiedad y que en procesos tales como la adjudicación de bienes baldíos o procesos de pertenencia a través de la figura civil de la prescripción extraordinaria u ordinaria, que se usan para intentar formalizar la propiedad rural en Colombia se inmiscuya el ciudadano dentro del escenario de la fragmentación de la unidad del derecho y en la incertidumbre de la elección del medio idóneo para lograr formalizar la propiedad que otrora él o sus antecesores han venido ejerciendo actos de posesión con *animus* y *corpus* que lo catalogan de facto como un legítimo propietario, pero que se encuentra entre la incertidumbre debido a la carencia de título de propiedad que legitime *in iure* el ejercicio del derecho de la propiedad y que le genere seguridad jurídica frente a terceros y el Estado.

Pero la problemática en la democratización del acceso a la propiedad no solamente se circunscribe dentro del escenario formal de la norma sino que también dentro del escenario material de la fuente normativa debido a que las disposiciones legales que regulan la situación de la formalización de la propiedad en Colombia parten de una descontextualización de la fuente material del derecho en la medida en que no se han adaptado a cabalidad las nuevas realidades y dinámicas sociales de los ciudadanos colombianos a la hora de la formalización de la propiedad.

Hoy por hoy, son operantes normas que han circunscrito debate dentro de las Altas Cortes, principalmente debido a la colisión entre el interés general demarcado dentro de la presunción de bien baldío y el interés privado sujeto dentro de la esfera de la prescripción civil a través del *animus* y el *corpus*, han marcado el cambio constante dentro de las líneas jurisprudenciales y han generado diversas interpretaciones que han generado una plena colisión de jurisprudencia en el ordenamiento jurídico colombiano.

Por lo cual, para tratar de remediar esta problemática entre la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia desde 1991 han venido construyendo y edificando precedente jurisprudencial que se ha alineado a la limitación en la democratización del acceso a la propiedad en la medida en que ha dado primacía a la presunción de bien baldío sopesando el interés general sobre la prescripción civil y ha delimitado la formalización de la propiedad en Colombia debido a que la figura de adjudicación de bien baldío implica un proceso largo y riguroso en los criterios que debe reunir el ciudadano para lograr formalizar su predio.

Ante la notoriedad de la problemática previamente explicada en Colombia, hace emerger la siguiente pregunta problémica de investigación:

¿Cómo afecta la falta de un mecanismo unificador de interpretación jurídica en Colombia a la seguridad jurídica y a la democratización del acceso a la propiedad rural, considerando las divergencias jurisprudenciales entre la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia?

Para lograr analizar a cabalidad esta problemática se estableció como *objetivo general*:

- » Analizar la problemática de la colisión jurisprudencial en torno a la democratización en el acceso a la formalización de la propiedad en Colombia dentro de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia.

Posteriormente se formularon tres *objetivos específicos*, a saber:

- » Indagar el origen de la problemática de la colisión jurisprudencial en Colombia a partir de la Constitución de 1991.
- » Examinar las divergencias jurisprudenciales dentro de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional en lo referente a la democratización en el acceso a la formalización de la propiedad desde el 2020, hasta el 2023.
- » Identificar las implicaciones de la aplicación del presente jurisprudencial como limitante a la democratización en el acceso a la formalización de la propiedad en Colombia.

2. Método

Para lograr tan pretenciosa empresa se emplea como metodología de investigación; el método cualitativo que “se asocia a la epistemología interpretativa (dimensión intersubjetiva), centrada en el sujeto individual y en el descubrimiento del significado, los motivos y las intenciones de su acción” (Cáceres *et al*, 2014, p. 47).

Para lo cual se realiza una exploración exhaustiva de las fuentes normativas directas y auxiliares analizando la normativa vigente, textos especializados, como doctrina jurídica, análisis académicos y estudios relevantes, aunado al estudio de líneas jurisprudenciales de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia relacionadas con el acceso a la propiedad, abordando casos específicos en los que se haya debatido el acceso a la propiedad con el fin de lograr identificaremos argumentos y fundamentos utilizados por las cortes en sus sentencias e identificar los patrones y tendencias en la jurisprudencia para comprender cómo se han interpretado el temario in examine del presente estudio.

Asimismo, se utiliza la técnica deductiva e inductiva a la luz del libro intitulado *Método, metodología y técnicas de la investigación aplicada al derecho* para el desarrollo metodológico.

En cuanto a la técnica o modelo inductivo, se busca “descubrir el denominador común (ley o principios) que los asocia a todos. Tomando como punto de partida este denominador común (por inducción)” (Cáceres *et al*, 2014, p. 22), se toma la Constitución Política de 1991 y las leyes en materia de formalización de la propiedad, aunado a que el análisis de jurisprudencia debido al estudio particular de casos es un modelo inductivo. Con el propósito de “generar un conjunto de hipótesis que están referidas a los fenómenos diferentes, de los que se partió inicialmente; con el fin de deducir sus consecuencias con respecto a los fenómenos considerados” (Cáceres *et al*, 2014, p. 22).

En este orden de ideas, a partir del desarrollo metodológico se espera como resultado esperado identificar las áreas de convergencia y divergencia entre la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia de Colombia en cuanto a la formalización de la propiedad con el fin de proponer por una solución que armonicen las decisiones judiciales y promuevan la justicia social en este ámbito.

3. Resultados y discusión

3.1. Problemática de la colisión jurisprudencial en Colombia a partir de la Constitución Política de 1991.

En Colombia desde la entrada en vigor de la Constitución política de 1991 se ha generado la pugna por la lucha de decidir en Derecho, lo que ha conllevado que se manifieste una lucha entre los poderes públicos en torno al sentido e interpretación de los contenidos de la Constitución, lo que ha sobrellevado a que se decante la discusión acerca del lugar que ocupa “el derecho de los jueces” dentro de las fuentes formales del derecho.

Cuando nos referimos a la colisión jurisprudencial en sentido estricto nos circunscribimos en el ámbito de la rama judicial, por lo cual es importante tener en cuenta la función que le corresponde al poder judicial por mandato constitucional dentro del artículo doscientos veintiocho de la constitución política de 1991; el cual se circunscribe en aplicar e integrar el derecho, siendo:

Los operadores judiciales los garantes del orden legal y de la soberanía popular ya que buscan la protección de los derechos, garantías y las estructuras instituidas consagradas en la carta constitucional. En cuanto al poder judicial, se caracteriza por ser independiente y la facultad de la *Auctoritas iuris* que la constitución le provee con el fin de que sus fallos judiciales en base a la normativa existente tengan la fuerza de cosa juzgada, dirimiendo los conflictos sociales mediante sus sentencias priorizando el derecho sustancial sobre el derecho procesal. (Younes, 2016, p. 51)

Teniendo en cuenta la función principal de la rama judicial, es menester mencionar cómo esta se integra y entre qué Altas cortes se puede presentar la colisión jurisprudencial en Colombia. La rama judicial en Colombia está compuesta por la Corte Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura <reintegrada por la Sentencia C-285 de 2016>, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, las cuales fungen como Altas cortes y corte de cierre, por lo que su relevancia jurídica destaca en la obligatoriedad del precedente vertical que se inmiscuye la pugna por decidir en Derecho.

Esta situación puede implicar que se presente la colisión jurisprudencial entre las Altas Cortes de cierre a la hora de interpretar el derecho sustancial y procesal dentro de la esfera de su jurisdicción, pero las principales tensiones de la colisión jurisprudencial se da entre la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, esto debido a que son las jurisdicciones donde se inmiscuye el ejercicio de control de constitucional y legalidad de forma rígida y, por tanto, puede presentarse divergencias dentro de la interpretación judicial.

Uno de los grandes aportes de la Constitución de 1991 en materia de la rama judicial y de la administración de Justicia fue haber prescrito la autonomía de esta rama del poder público en la medida en que se estableció un autogobierno y control interinstitucional dentro de la rama judicial por lo cual se garantizará la autonomía plena del Poder Judicial fundada en la separación de poderes y de la teoría del *check and balance* que se incorpora en Colombia a través de un trasplante jurídico de “la tradición constitucional angloamericana, denominada controles y contrapesos judiciales que suelen considerarse garantías cruciales de la libertad, fundados en la independencia judicial y el control constitucional” (La Porta *et al.*, 2004, p. 445).

Aunado esto con la realidad colombiana: “en los poderes públicos, como hacia su interior, dando plena vigencia al principio de independencia y autonomía funcional de los jueces, distinguiendo esta actividad funcional de las asociadas al gobierno y administración de la Rama Judicial” (Hernández, 2021, p. 350).

Lo anterior generó que frente al principio de independencia y autonomía funcional de los jueces fuese necesario ejercer un control jurídico de carácter objetivo fundado en razones pragmáticas y de seguridad jurídica en la que se logrará generar un control dentro de las decisiones judiciales en la esfera vertical y horizontal para proteger el principio de igualdad, por lo cual la necesidad de disponer de este control jurídico fue inminente, el cual “es realizado no por el órgano que en cada caso se disponga como controlante, sino por uno independiente e imparcial, dotado de una singular competencia técnica para resolver cuestiones de Derecho” (Gómez, 2023).

Esta función fue delegada a las Cortes de cierre dentro de cada jurisdicción por mandato constitucional, contexto donde el control jurídico se consolidaría con el precedente vertical, no como el resultado de una colisión de criterios, sino de la

interpretación de una norma en sentido abstracta, siendo las Altas Cortes un órgano de control limitante y de limitación preestablecida del criterio interpretativo, inmerso dentro del principio de jerarquía funcional con el órgano limitado, que en este caso sería acorde a la organización interna de cada jurisdicción dentro de la cual cada juzgado, tribunal debe acatar el precedente producto de la interpretación judicial realizada por la alta corte como un control jurídico limitante dentro de la aplicación e interpretación del derecho, so pena de incurrir en prevaricato por omisión.

Al respecto, se observa que el control jurídico a través del precedente siempre se circunscribirá de manera cuasi-armónica dentro de la Corte Suprema de Justicia (doctrina probable) o el Consejo de Estado (Sentencias de unificación), pero el precedente constitucional o doctrina constitucional hoy por parte de la Corte Constitucional ejerce un control jurídico supra- orgánico en la medida en que el prototipo de funciones de la Corte. Este fue creado por la Constitución política, que facultó a la Corte Constitucional a la interpretación de la carta constitucional, siendo su injerencia a través del precedente de orden constitucional generador de la colisión jurisprudencial a la hora de tener divergencias con la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, como por ejemplo en materia de democratización en el acceso a la propiedad debido a chocan las presunciones de bien baldío y de propiedad privada circunscrita dentro del control jurídico *intra-institucional* y *supra-institucional* de las Altas cortes.

Esta situación vislumbra que la problemática en comentario, en primer grado afecta la institucionalidad de la Rama Judicial; en temas neurálgicos en dónde las Altas cortes tengan divergencias entre la interpretación del derecho, lo que genera la pugna entre quién tiene la decisión en derecho por parte de las Cortes de cierre generando incertidumbre dentro del usuario de la administración de Justicia en la medida en que no existe certeza de a quién acatar el precedente. Verbigracia, en cuanto a la “adopción del control difuso de convencionalidad a nivel interno se ha presentado un choque de trenes debido a las divergencias ideológicas y conceptuales que representan a cada uno de los tribunales del Consejo de Estado y la Corte Constitucional” (Caballero, 2023, p. 179).

Lo que genera *prima facie* una vulneración al principio de seguridad jurídica e igualdad ante la ley, en la medida en que la cortes de cierre chocan dentro de sus decisiones eliminando la armonía y generando tensiones, lo que implica la limitación en el acceso a los derechos, debido a la fundamentación interpretativa que hagan las Altas cortes, como lo es por ejemplo el acceso a la administración de Justicia para la formalización de la propiedad en la que se ve circunscrita la tensión entre la colisión de la presunción de bien baldío y presunción de derecho privado en la que las Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia han tenido divergencias interinstitucional y supra-institucional.

Lo que, en primer grado, afecta la institucionalidad y credibilidad del poder judicial en temas de interés nacional y social, y que como consecuencia ha derivado en “la congestión de procesos y la calidad jurídica de la administración de justicia, lo cual sin visos de duda termina perjudicando al usuario como último eslabón del sistema de administración de justicia” (Amparo e Ibáñez, 2021, p. 286), siendo el papel del Poder Judicial fundamental debido a que por mandato constitucional en él recae la estabilidad del orden público y la resolución los conflictos sociales que emergen en la cotidianidad de la sociedad colombiana. Situación por la que el ejercicio de la decisión judicial se circunscribe al Poder Judicial en una obligación de orden constitucional en dar certeza, claridad y seguridad jurídica dentro de la funcionalidad pragmática del derecho. Por tanto, “la intervención del Poder Judicial fortalece y legitima, a cada uno de los poderes públicos, protegiendo la constitucionalidad. Todo ello sobre la base del control de un Poder Judicial independiente e imparcial” (Rosales, 2016, p.111).

En efecto, a la hora de analizar el poder público y su subdivisión haciendo hincapié dentro del Poder Judicial debe fundarse el principio de legalidad para establecer los criterios de validez dentro del funcionamiento del Estado, circunscribiéndose dentro de la funcionalidad pragmática de las instituciones judiciales en la medida en que la connotación y alcance de la interpretación judicial debe cimentarse en el principio de legalidad y de validez del derecho para dilucidarse de manera adecuada y conforme los mandatos constitucionales en la práctica. Es decir que:

Esto nos lleva a establecer un control adecuado y a definir criterios de validez en el funcionamiento del Estado. Este proceso involucra tanto a quienes ejercen el poder como a aquellos sobre quienes se ejerce, enfatizando, en la operatividad de los sistemas de poder en un marco institucional como el de Colombia. Situación que puede desencadenar en los llamados choques entre las estructuras funcionales del poder público e institucionales. (Güechá, 2021, p. 60)

A modo de cierre, la colisión jurisprudencial se presenta dentro del Poder Judicial en las Altas cortes de Colombia debido a la falta de consenso y coordinación entre la interpretación y aplicación de las normas constitucionales y legales para lograr la armonía pragmática del precedente judicial.

Este conflicto principalmente se ha generado entre la Corte Constitucional -guardiana máxima de la Constitución Política- y la Corte Suprema de Justicia, contexto en donde esta problemática se ha venido evidenciando en varias decisiones judiciales en que las dos Altas cortes han tomado posiciones divergentes y contrarias en la interpretación de una norma o un principio constitucional aplicado dentro de su jurisdicción.

Esta situación ha generado en Colombia incertidumbre jurídica, confusión y demora en la toma de decisiones judiciales, aunado a que ha afectado directamente

la problemática de la colisión jurisprudencial en Colombia la seguridad jurídica y eficacia del sistema judicial en Colombia en la medida en que el precedente judicial de las Altas cortes genera incertidumbre dentro de los usuarios de la administración de Justicia, los jueces de menor jerarquía funcional, los abogados a la hora de aplicar las normas y principios interpretados por las Altas cortes, lo que ha generado dilación y demora en la resolución de casos judiciales, ya genera un ambiente de inseguridad jurídica que afectado negativamente la confianza de los ciudadanos en las instituciones judiciales.

Por lo que la falta de una interpretación uniforme de las normas, leyes y principios constitucionales tanto de orden legal y constitucional han generado incoherencias en la jurisprudencia y ha hecho más difícil la predicción de las decisiones judiciales en casos futuros fundados en la analogía de la jurisprudencia vigente a la hora de analizar el caso in examine, lo que ha connotado un cambio de jurisprudencia de carácter difuso que pone en peligro el principio de igualdad ante la ley y seguridad jurídica.

Esta problemática surge cuando se evidencian que dentro de las decisiones judiciales una o más cortes de cierre han tomado posiciones contrarias o han interpretado de manera distinta una misma norma de carácter constitucional o legal u principio lo que connota una pugna por quién tiene la razón a la hora de decidir en derecho.

Para lo cual frente a esta tensión se han propuesto diversas formas de solución para esta problemática tales medidas como la creación de instancias de coordinación y diálogo entre las Cortes, como la implementación de mecanismos de consulta previa en casos relevantes y la promoción de un mayor diálogo y debate entre los operadores del sistema judicial.

Ahora bien, en cuanto a las instancias de coordinación y diálogo entre las Cortes de cierre se trata de la creación de espacios y diálogo en encuentros en que los magistrados que componen las Altas cortes puedan compartir sus interpretaciones de las normas, principios constitucionales y legales en la que puedan discutir sobre los temas relevantes de interés nacional y social en los que se puede suscitar controversia buscando generar consenso y la unificación de criterios interpretativos dentro de la toma decisiones judiciales y la consolidación del precedente judicial en armonía dentro de todas las Altas cortes. En consecuente “la posibilidad del diálogo entre cortes es uno de los supuestos para la operación de la doctrina del precedente” (Morales, 2023, p. 197).

Aunado esto a que también se busca priorizar la implementación de mecanismos de consulta previa la cual trata en que las Cortes de cierre se consulten entre sí en casos relevantes en los que se puedan generar decisiones judiciales contradictorias o que afecten la seguridad jurídica y nociones primigenias constitucionales como el Estado Social de Derecho, lo cual permitiría a las Altas cortes unificar criterios interpretativos y evitar decisiones contradictorias que conlleven a una colisión jurisprudencial dentro de la institucionalidad judicial.

Finalmente, se encuentra la promoción de un mayor diálogo y debate entre los operadores del sistema judicial en la que se abren espacios en que sean partícipes tanto los estudiantes derecho, abogados, jueces y ciudadanos interesados en la temática con el fin de que se discutan las diferentes interpretaciones de las normas, principios constitucionales y legales con el fin de fundamentar la unificación de criterios interpretativos y coherencia en la jurisprudencia en espacios tales como congresos académicos, debates, capacitaciones, etcétera.

Pero, pese a las medidas tomadas dentro de la institucionalidad judicial, la problemática de la colisión jurisprudencial dentro del sistema judicial aún persiste en la medida en que se circunscribe meramente a una cuasi- práctica y más teórica, por lo cual no se ha logrado la finalidad de los mecanismos para lograr la unificación de criterios de interpretación constitucional y legal dentro de las Altas cortes para generar la armonización dentro del precedente judicial.

Esto ha implicado que hoy en día aún persista esta problemática y genere incertidumbre dentro de los usuarios de la administración de Justicia generando controversias de gran magnitud dentro del interés general, nacional y social. A modo de ejemplo: la formalización y el acceso a la propiedad a través de la prescripción ordinaria como el medio idóneo y más ágil para la formalización de la propiedad privada que choca con la presunción de bien baldío.

3.2. Desacuerdo en las Altas cortes en materia de democratización de la propiedad

La colisión jurisprudencial es un fenómeno intra-institucional en el poder judicial que se ha presentado con gran fuerza en Colombia principalmente entre la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia desde 1991 con la entrada en vigencia de la Constitución nacional de 1991, ya que ambas corporaciones judiciales hoy ejercen una “defensa acérrima de la independencia judicial cuando sus fallos, sobre un mismo tema, tienen una variabilidad excesiva e injustificable en desmedro de algunos valores básicos del derecho y de su aspiración a ser parámetros normativos claros” (López, 2016, p. 33).

Uno de los campos más afectados dentro de este campo de batalla judicial sobre la aplicabilidad del precedente constitucional de la Corte Constitucional o la doctrina probable de la Corte Suprema de Justicia es la democratización en el acceso a la propiedad, debido a que han colisionado dos presunciones de orden legal y que tienen soporte dentro de la constitución nacional.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que en el constitucionalismo colombiano se encuentra “la cláusula de reconocimiento y garantía de la propiedad privada como un contenido estándar de las modernas constituciones económicas (con inherencia, de

una función social y la potestad legislativa para delimitar el derecho, buscando la compatibilidad con el interés general” (Santaella, 2019, p. 10).

Es necesario precisar que el derecho ius fundamental de propiedad a la luz de la Constitución Política de 1991; se concibe desde dos aristas a saber; “como derecho, desde la óptica subjetiva, porque otorga al titular privilegios de carácter general y exigible; y, desde la óptica objetiva en el marco amplio impone al propietario obligaciones en el ejercicio de su derecho frente a la sociedad” (Valderrama, 2021, p. 7).

Situación que implica que al abordar el derecho de propiedad su análisis en sede judicial y administrativa “ya no puede ser interpretada como una primacía de lo colectivo sobre lo individual, sino como un imperativo de derechos humanos” (Levenzon, 2012, p. 65). Ya que va implícitos principios generales inherentes a la noción de estado como lo es el principio democrático y los derechos supraconstitucionales y constitucionales.

Y en consecuente estas dos presunciones presuponen un gran debate contemporáneo ya que la obligatoriedad del precedente determina la limitación en el acceso de la propiedad como producto de la colisión interpretativa de las Altas cortes de cierre entre la presunción de bien baldío y la presunción de propiedad privada.

El origen de la colisión jurisprudencial en lo referente al acceso de la propiedad sí circunscribe dentro de la tención de presunción de bien baldío y propiedad privada en el que la Corte Constitucional a través de sentencia de revisión de tutela T-488 del 2014 establece como precedente judicial y regla general vertical para los demás operadores judiciales que cuando se realicen procesos civiles de prescripción extraordinaria del dominio se debe analizar la naturaleza del bien inmueble a usucapir en la medida en que el declarar el derecho de la propiedad de bienes inmuebles se debe analizar el material probatorio aduce que no existe titular de derechos reales dentro del registro de instrumentos públicos ya que posiblemente se trata de un bien baldío y por tanto de naturaleza imprescriptible ya que pertenece a la nación este bien que se pretende usucapir.

Pero es menester mencionar que este precedente judicial no es una regla de carácter absoluto, ya que también se circunscriben a su vez excepciones. Tales son como los casos en donde el accionante demuestre de manera fehaciente que el bien ha sido adquirido por un particular y que este ha ejercido posesión continua, pacífica y pública durante el tiempo necesario para adquirirlo mediante la figura civil de la prescripción extraordinaria de adquisición del dominio.

Sin embargo, la Corte incurre en una desproporcionalidad a la hora de imponer la carga probatoria al accionante y al excluir al estado de está, generando una prueba de difícil obtención que pone en desventaja al particular en la medida en que da primacía al interés general, pero que dentro de la Ley 160 de 1994 es una obligación

“delimitar las tierras de propiedad de la Nación de las de los particulares” (Ley 160, 1994, Art 48).

Ahora bien, se observa que el Estado debe disponer de una matrícula inmobiliaria e individualizar los bienes baldíos según la Ley 1579 de 2012, la cual “establece la obligación de abrir un folio de matrícula y realizar las inscripciones necesarias conforme a la reglamentación del Gobierno Nacional” (Ley 1579, 2012, Art. 57).

Esto aunado a que a partir del análisis en la Sentencia T-488 de 2014 se observa que esta tuvo un impacto significativo en las decisiones posteriores de la Corte Constitucional en la materia ya que ordenó a la Agencia Nacional de Tierras (*ANT*) (anteriormente *INCODER*) identificar, en un plazo de dos meses e implementar un proceso nacional de clarificación de bienes baldíos. Además, la Corte exigió a la Superintendencia de Notariado y Registro (*SNR*) presentar un informe sobre terrenos baldíos adjudicados irregularmente a través de procesos de pertenencia y enviar copia a la *ANT* y a la fiscalía general de la Nación para investigar posibles estructuras delictivas. (Corte Constitucional de Colombia, T-488/14)

Trayendo consigo esta sentencia la individualización e identificación jurídica de la presunción de bien baldío y de propiedad privada. La presunción de propiedad tiene su origen en la Ley 200 de 1936, de la siguiente manera:

Se entiende que los terrenos poseídos por particulares son propiedad privada y no baldíos, siempre que se usen económicamente mediante actividades agrícolas, ganaderas o de similar índole. Aunque cercar y construir edificios no demuestran por sí mismos la explotación económica, pueden ser elementos adicionales. Esta presunción también incluye terrenos no cultivados que son esenciales para la explotación económica o para mejorar su uso, aunque no sean contiguos o se destinen a la expansión, abarcando hasta la mitad del área explotada. (Ley 200, 1936, Art.1)

Puede colegirse que la presunción de propiedad privada se funda en la Ley 200 de 1936, pero que a su vez tiene regulación en la forma de adquirir el derecho de la propiedad a través de la figura de la prescripción extraordinaria, la cual se contempla en el Código Civil, siendo importante entender la figura de prescripción en materia civil como lo afirma un jurista: “La prescripción se constituye por la actividad e inactividad de los sujetos jurídicos como presupuestos esenciales para que exista la figura de la prescripción” (Gómez, 1960), observándose que el hecho de que exista explotación económica dentro del fundo constituye actividad por parte del accionante que desea usucapir demostrando el ánimo y el *Corpus* de forma pacífica a la hora de ejercer la figura de prescripción civil extraordinaria.

Por lo cual a la hora de constituir la limitación, la Corte Constitucional en el acceso de la propiedad al no existir titular de derechos reales dentro del registro de instrumentos públicos y de que posiblemente se trate de un bien baldío y por tanto de

naturaleza imprescriptible ya que pertenece a la nación genera un nuevo paradigma dentro del derecho civil como lo afirma Juan Enrique Medina Pavón “en la medida en que Derecho civil colombiano no existe una posición inscrita y no existen antecedentes sobre este tipo de posesión” (Medina, 2019), lo que implica que la figura de posesión y usucapión dentro del derecho civil pasen a ser cuestionadas.

Es menester mencionar que la presunción de derecho privado se refiere a una forma jurídica que se presume salvo prueba en contrario que un bien inmueble es de propiedad privada y no estatal, es decir que hay una colisión no excluyente entre la presunción de derecho privado y la presunción de bien baldío en la medida del Artículo 762 del Código Civil Colombiano, que estipula que el poseedor de buena fe se presume propietario mientras no se pruebe lo contrario.

Por lo tanto, este tiene derecho a poseer el bien, a repeler toda acción que atente contra su posesión y en principio al poseer el bien de manera pacífica, continua y durante un tiempo determinado pueda acceder a adquirir la propiedad de este a través de la figura civil de la prescripción adquisitiva de dominio o usucapión.

Mientras que la presunción de bien baldío se encuentra contemplada en el Artículo 48 de la Ley 160 de 1994, de la siguiente manera:

1. Clarificación de la propiedad de las tierras: determinar si las tierras han salido del dominio del Estado.
2. Acreditación de propiedad privada: requiere un título originario expedido por el Estado que mantenga su eficacia legal, o títulos inscritos antes de la vigencia de la Ley con tradiciones de dominio por el tiempo necesario para la prescripción extraordinaria.
3. Excepciones: la prueba de propiedad privada no aplica a terrenos no adjudicables, reservados o destinados a servicios o usos públicos. (Ley 160, 1994, Art 48.)

Esto permite distinguir *prima facie* que se debe acreditar la propiedad privada a través de un título original expedido por el estado o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad de cinco años donde se evidencie que existe un titular de derechos reales en cabeza de una persona natural o jurídica de derecho privado.

Por otro lado el Artículo 65 de la Ley 160 de 1994 trae consigo la complementación de la presunción de bien baldío, textualmente:

Para adquirir la propiedad de terrenos baldíos adjudicables, se necesita un título de dominio emitido por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria o las entidades públicas designadas. Los ocupantes de tierras baldías no son considerados poseedores según el Código Civil y solo tienen una expectativa de adjudicación estatal, la cual puede realizarse a petición del interesado o de oficio. (Ley 160, 1994, Art 65.)

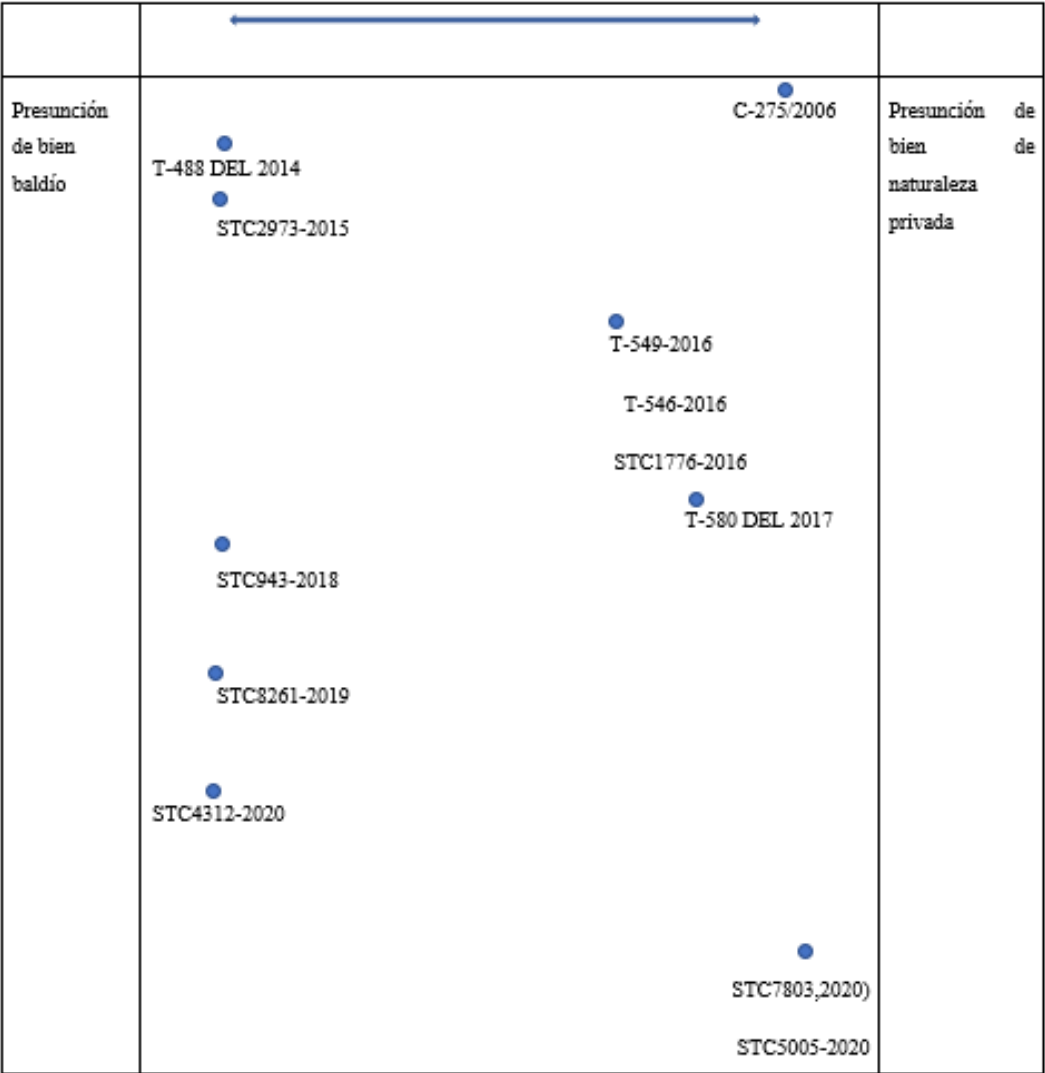
Más aún, la Ley 160 de 1994 consolida una precaria definición frente a cuándo se está frente a un bien baldío, por lo cual la presunción de bien baldío supone que el accionante no tiene la calidad de poseedor contemplado en el Código Civil colombiano y en la esfera de derecho privado, si no que tiene la calidad de ocupante, por lo cual no es posible la usucapión y el estado para lograr el acceso a la propiedad crea la figura jurídica de adjudicación que hace como estado a favor de un particular, pero que este último solo tendrá una mera expectativa.

Siendo la Corte Constitucional quien viene a complementar el procedimiento en 2014 mediante la sentencia T-488 del 2014, afirmando que cuando un bien inmueble carezca de titular de antecedente registral de derecho reales dentro del registro de instrumentos públicos se presume que es un bien baldío y en consecuencia éste será de carácter imprescriptible y susceptibles de recuperación por parte del Estado a través de la mencionada Agencia Nacional de Tierras.

En contraposición, “según la Sentencia T-546 de 2016, otra corriente, gestada en la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, indica que la no existencia de antecedente registral de propiedad privada no deriva, indefectiblemente, en la consideración del bien como baldío” (Mora, 2020). Y, teniendo en cuenta estos aspectos básicos se procederá a explicar la colisión jurisprudencial que generó el precedente jurisprudencial antes mencionado en diferentes sentencias por parte de la Corte Constitucional con la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil.

Se expone en el siguiente cuadro la modulación de los fallos de las cortes *ex ante* en mención y posteriormente se analizan las sentencias *arquidémicas* y controversiales en la materia *in examine*:

PRESUNCIÓN DE BIEN BALDÍO VS PRESUNCIÓN DE PROPIEDAD PRIVADA



Fuente: Elaboración propia.

En primer lugar, la Corte Suprema de Justicia en *Sentencia STC4312-2020* -cuyo magistrado ponente fue Dr. Luis Alonso Rico Puerta- negó la acción de tutela incoada por la parte del demandante, solicitando que se le vulneró el debido proceso contra el Tribunal Superior de Yopal en donde se puede observar que la *ANT* (Agencia Nacional de Tierras), aduce como actor: existe nulidad absoluta ante el Tribunal Superior de Yopal de lo actuado dentro del juzgado debido a que existió falta de competencia funcional del juez que decreto la usucapión con fundamento en que:

El predio tiene número de matrícula inmobiliaria y cédula catastral, pero no hay registros de derechos reales a nombre de ninguna persona o entidad. Esto implica que no se ha demostrado la propiedad a favor de un particular o entidad pública. Además, la demanda se dirige a personas indeterminadas, lo que sugiere que el inmueble podría ser baldío (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, STC 4312, 2020).

Pero dentro de los hechos probados el Juzgado Promiscuo del Circuito de Ariporo -en primera instancia dentro del proceso de pertenencia-, se desvirtuó la presunción de bien baldío en la medida en que se aportó copia del título originario en virtud del cual otrora la nación lo había adjudicado mediante subasta abierta al público, por lo que el bien en mención pasó de ser propiedad pública a ser de propiedad privada.

Basándose en la hipótesis de que no se está obligado a lo imposible en la medida en que el legislador, al prever la imposibilidad de los medios probatorios, no se le impuso la carga al accionante de demostrar que ese título fue registrado debido a que otrora el registro se llevaba a cabo dentro de la Secretaría del prefecto y muchos de aquellos documentos fueron perecederos por el paso del tiempo. Y como consecuencia el juzgador aduce que el bien objeto a usucapir a través de la prescripción extraordinaria de dominio como institución civil era de naturaleza privada y por ende era prescriptible.

Por otro lado, se puede observar que la *ANT* vinculada como parte pasiva dentro de la litis del proceso analizado en la *STC-4312 del 2020*, al ser la institución delegada para desvirtuar “la presunción de propiedad privada y por ende la correspondencia de la carga de la prueba no desvirtúa aquella presunción debido a que en la mayoría de los casos respalda siempre sus conceptos dentro de la presunción de bien baldío” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, STC 4312, 2020). Se infiere que la *ANT* usa el argumento “de la carencia de antecedentes registrales de derechos reales y que siempre que se dirija a personas indeterminadas serán criterios suficientes para obviar que la naturaleza del bien jurídico es baldío” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, STC-4312, 2020).

Esto implica una limitación en el acceso y formalización de la propiedad en la medida en que la *ANT* sólo se supedita a un estudio de la matrícula inmobiliaria y de la cédula catastral sin realizar una investigación exhaustiva que permita determinar la realidad jurídica del bien inmueble a usucapir y la posesión inmemorial del poseedor.

Posteriormente, en sentencia *STC5005-2020* del magistrado Aroldo Wilson Quiroz, afirma que en el ordenamiento jurídico colombiano coexisten dos presunciones: la de bien baldío y la de propiedad privada, pero esta última se circunscribe dentro de la figura de la posesión, contexto en donde el accionante debe demostrar el ánimo de ‘señor y dueño’ sobre los bienes inmuebles que acredita a usucapir como parte demandante a través del material probatorio que pueda coincidir y a afirmar que el actor se haya comportado con *animus dominus*, en donde era el curso normal a seguir es el de la prescripción a través del proceso de pertenencia otrora.

En consecuencia a raíz de la Constitución de 1991, a la luz del Artículo 230, la Corte Constitucional de Colombia ha generado precedente jurisprudencial que es de obligatorio cumplimiento, verbigracia según la sentencia que reza:

El precedente horizontal tiene fuerza vinculante al interior de la autoridad judicial como criterio, ya que se sustentan en principios constitucionales como la igualdad, la seguridad jurídica y confianza legítima. A su vez, el precedente vertical de corte de cierre y cuyo propósito es el de unificar la jurisprudencia en cada jurisdicción genera una limitación en los operadores judiciales que si llegan a separarse deberán cumplir con diferentes cargas como; carga de transparencia, argumentación y publicidad, entre otras. (Corte Constitucional de Colombia SU-354 de 2017).

En razón de ello, desde la Sentencia T-488 del 2014 los jueces de la República deben acatar el precedente judicial y llevar a cabo:

Una interpretación armónica y sistemática de la Ley 200 de 1936, Ley 160 de 1994, del Código Civil y del artículo 63 de la Constitución Política, ya que en el reposa en análisis de reconocer la presunción iuris tantum de bien baldío o de propiedad privada; observando el precedente so pena de incurrir en un error judicial. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, STC5005, 2020).

Observándose que, al interior de la Corte Suprema de Justicia desde el 2020, ha venido apartándose de la línea jurisprudencial dominante de la Corte Constitucional en razón a que:

Los jueces de la República han dado prelación a la presunción de bien baldío y ha rechazado las demandas de pertenencia en razón a ello, lo que limita la formalización de la propiedad en zonas rurales y desconociendo la presunción de bien privado contenida en la Ley 200 de 1936. (Beltrán, 2022)

Aunado a esto, desde finales de 2020, la Corte Suprema de Justicia, en su sala de casación, se aparta del precedente jurisprudencial mediante una justificación argumentativa para cambiar la línea jurisprudencial que había seguido. Este cambio se basa en el retorno a la doctrina constitucional de la Sentencia C-275/2006. De hecho, la Corte argumenta que asumir que un terreno es baldío sólo por la falta de registro o la ausencia de titulares de derechos reales inscritos crea una situación preocupante. Esto ignora la existencia de terrenos privados históricamente poseídos que, por diversas razones, no han sido formalizados legalmente, desconociendo así a los poseedores históricos que han mantenido la propiedad de un bien inmueble durante décadas.

Por consiguiente, la Corte Suprema de Justicia advierte que se debe solucionar de manera eficiente la formalización de la propiedad ya que contrario sensu “implica desconocer la existencia de fundos privados históricamente poseídos, carentes de formalización legal, postura conculcadora de las prerrogativas de quienes detentan de

hecho la propiedad de un determinado bien” (*Corte Suprema de Justicia, STC1776-2016*, p. 18). Ya que principalmente en la zona rural “hasta la fecha la informalidad en la tenencia de la tierra se sitúa en un 54 %, por lo que las relaciones entre las personas y los inmuebles se carece de un título jurídico que acredite con certeza la propiedad” (Otálora, 2020, p. 197).

La creación de la Jurisdicción Agraria, incorporada en la Constitución Política a través del Acto Legislativo No. 03 de 2023, ha establecido un marco para asegurar la presencia de jueces y magistrados especializados en la resolución de conflictos agrarios en todo el país. Esta medida busca resolver disputas jurídicas en el ámbito rural, y el país observa con interés cómo influirá en el futuro institucional.

Por lo que el hecho de que no aparezca anotado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del lugar de ubicación, “un predio rústico con el nombre de persona como propietaria, no puede constituir indicio suficiente para pensar que se trata de un bien baldío, y por tanto imprescriptible, ni puede apreciarse que deriva inferencia que lleve a esa conclusión” (*Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, STC7803*, 2020).

Reconociendo la Sala de Casación civil de la Corte Suprema de Justicia dentro de la *obiter dictum* de STC7803-2020 una especie de posesión inmemorial o histórica por parte del accionante. Generando que se empiece a inmiscuir con fuerza dentro de la sala de casación civil, y futuramente en fallo de la jurisdicción agraria incorporada en la Constitución Política de 1991 que se le reconozca como sujeto de especial protección constitucional haciendo hincapié en el campesino que no pudo formalizar su propiedad debido a problemas tanto externos e internos como accionante la posesión histórica.

Por lo que se replantea *in examine* en la Corte Suprema de Justicia que el acceso a la propiedad en Colombia se ha convertido desde vieja data en uno de los problemas más estructurales y concomitantes del Estado debido a la ineficacia del Estado por proteger los intereses en los que se funda el Estado Social de Derecho Colombiano tales como la propiedad y el interés general de forma armónica.

Aunado esto a que en Colombia, al ser un territorio de gran proporción, “sumado otrora a la ineficacia del Estado en proteger los intereses de los colonos buscando predios para su sustento y progreso económico, generó consigo que muchos predios baldíos ocupados por particulares no cuenten con un respectivo título de propiedad” (González, 2022).

Esta situación ha supuesto un cambio contundente en la democratización en el acceso a la propiedad en la medida en que la Corte Constitucional ha dispuesto dentro de la línea jurisprudencial que los bienes inmuebles *prima facie* que “no tienen antecedente registral se presumen baldías, son de propiedad del Estado y están destinadas

a ser adjudicadas por la Agencia Nacional de Tierras, por tanto, no pueden ser otorgadas por los jueces mediante el proceso de pertenencia” (Miranda y Pulido, 2020).

Por lo cual a la hora de formalizar un predio el abogado asesor o persona interesada debe seguir una estructura metodológica, iniciando dentro del orden constitucional, legal y jurisprudencial, lo que implica mayor tecnicismo:

Siendo necesario realizar una serie de etapas con el fin de determinar la viabilidad de realizar un proceso de pertenencia o de adjudicación; en primer lugar se debe analizar si existe la prescripción del dominio y su modo con el fin de ver la viabilidad jurídica, una vez se realice esto se debe realizar un estudio exhaustivo de títulos con el fin de evidenciar que presunción existe; si la de propiedad privada o de bien baldío con el fin de realizar una acción eficiente ante la administración pública o de justicia. (Márquez, 2021)

Situación que es muy preocupante dentro del ordenamiento jurídico en la medida en que la situación legal de los bienes rurales en Colombia principalmente ha sufrido una limitación dentro de la transformación jurisprudencial, esto debido a que la colisión jurisprudencial dentro de la Corte Constitucional generó un precedente en el que se creó la presunción de bien baldío. Lo que ocasiona una limitación en la democratización en el acceso a la propiedad y que la falsa traición en Colombia sea una problemática en la que la institucionalidad a través del sector administrativo encabeza la *ANT* se ha encargado de adjudicar y de verificar la naturaleza del bien a usucapir.

Por lo que en la mayoría de los casos cuando la demanda se dirija en contra de personas indeterminadas es de obligatorio cumplimiento y de estricta legalidad vincular a la *ANT* con el fin de que esta determine la naturaleza del bien a usucapir.

4. Conclusiones

La colisión jurisprudencial en Colombia todavía es un fenómeno interinstitucional dentro del Poder Judicial que preexiste con gran notoriedad principalmente en temas susceptibles de atención de interés nacional, socio-económico y político, lo que implica que la divergencia dentro de la decisión de quien decide en derecho tenga repercusiones dentro de la esfera social en la medida en que el precedente jurisprudencial es de obligatorio cumplimiento por ser emanado de autoridad legítima y legal, que para el presente estudio se abordara el emanado de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional de Colombia ya que se observa la divergencia jurisprudencial in examine.

Esto ha supeditado hoy por hoy que el precedente jurisprudencial de alta corte se ha tenido como una fuente formal del derecho y que su carácter meramente auxiliar sea aparente en la medida en que dentro de la práctica jurídica se evidencia que para

lograr la unidad en el derecho debe existir una coordinación entre las Altas cortes. Pero en la realidad opera principalmente la obligatoriedad del precedente constitucional o doctrina constitucional emanada de la Corte Constitucional como máxima guardiana de la Constitución Política de 1991 y que la tensión entre esta, es principal con la Corte Suprema de Justicia que se oponen a los criterios interpretativos que está impetrada en algunos casos, y pondrán en el telón los fallos próximos de la jurisdicción agraria en Colombia con la colisión jurisprudencial de la Corte Constitucional de Colombia.

Por otro lado, se evidencia que la colisión jurisprudencial en Colombia en materia de democratización en el acceso a la propiedad otrora ha sido uno de los grandes puntos divergentes entre la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, principalmente desde 2014 con la *Sentencia T-488 del 2014* que prescribe tres ingredientes adicionales para determinar si se encuentra el operador judicial frente a un bien baldío, los cuales son a saber; que la demanda se dirija contra personas indeterminadas; que en el folio de matrícula inmobiliaria carezca de titulares de derechos reales y que el bien inmueble tenga falsa tradición dentro del registro.

Esto se ha encaminado a que se genere una colisión entre la presunción de propiedad privada y la de bien baldío en la que se debe vincular a la agencia nacional de tierras para que sea garante y otra parte dentro de los procesos de pertenencia que se adelanten dentro de los juzgados de la República de Colombia en la medida en que esta institución será la que determine la naturaleza del bien inmueble a usucapir.

Situación que implica una gran preocupación para la sociedad colombiana debido a que es una obligación del Estado determinar previamente y con antelación cuáles son los bienes baldíos del Estado y tener su matrícula inmobiliaria de bienes baldíos con la finalidad de separar a aquellos fundos de propiedad privada de los fondos estatales o bienes baldíos. Lo que implica que el ciudadano que desee formalizar su propiedad debido a la falsa tradición que es un fenómeno jurídico que se presenta con fuerza dentro de Colombia deba elegir la mejor vía para lograr adquirir el derecho de propiedad dentro de la legalidad, por lo cual el ciudadano debe seguir un proceso metodológico para escoger entre la figura de prescripción adquisitiva de dominio o usucapión y adelantar un proceso de pertenencia o incurrir en un proceso de adjudicación que puede durar muchos años.

Lo que implica un gran desconocimiento a la función social de la propiedad y al mandato constitucional del Artículo 64 de la Constitución Política de 1991 que obliga tanto al Gobierno de turno, al Estado y la institucionalidad promover el acceso a la propiedad a los trabajadores agrícolas debido a que la línea jurisprudencial ha desnaturalizado la presunción legal contenida en el Artículo 1º de la Ley 200 de 1936 al establecer un límite para adquirir el bien inmueble que el accionante ha estado explotando económicamente y ejerciendo *animus dominus*, y ejerciendo actos

de dueño y señor imponiéndole cargas adicionales para determinar la naturaleza del bien a usucapir, aunado a la inseguridad jurídica que significa estar dentro de la falsa traición.

Esta situación ha generado una limitación en la democratización en el acceso a la propiedad lo que implica un gran reto para el estado lograr aquel fin constitucional que es el acceso a la propiedad y no dejar en el olvido la posesión inmemorial de las personas que de generación en generación han explotado económicamente los bienes inmuebles y que por circunstancias externas como el conflicto armado en Colombia e internos como el desconocimiento de la necesidad legal de formalizar la propiedad no tienen título que los acredite como propietarios dentro del orden legal de los bienes inmuebles en los que han ejercido una posición memorial e histórica.

Por todo lo cual, en armonía con la doctrina especializada es viable y necesario adaptar -con palabras Iosephi Mascardus- esta clase de posesión y se ha establecido como criterio para su reconocimiento jurídico como prescripción inmemorial en base a la posesión inmemorial: “El tiempo y su carácter inmemorial, siendo innecesaria la prueba del título, ni de la buena fe, pues siempre se presumen” (Rodríguez, 2000, p. 675).

Decantando esta demanda histórica, la sociedad rural colombiana en consecuencia avizora gran expectativa en cuanto a la implementación de la jurisdicción agraria con el fin de garantizar la democratización en el acceso a la propiedad a través de la formalización de la propiedad de forma ágil y eficiente.

Referencias

- Amparo Rodríguez, G., & Ibañez-Elam, A.-L. (2021). *Las disputas ambientales en Colombia*. Grupo Editorial Ibañez. Obtenido de <https://latam-tirantonline-com.basesbiblioteca.uexternado.edu.co/cloudLibrary/ebook/info/9789587910483>
- Beltrán Santana, A. (2022). “Dificultades prácticas en la aplicación de la presunción de bienes baldíos”. Universidad Libre de Colombia, Tesis. Obtenido de: <https://hdl.handle.net/10901/23698>
- Caballero Palomino, S. (2023). “Control de convencionalidad difuso y su disyuntiva de aplicabilidad en el Estado colombiano: Abordaje a partir del choque entre la Corte Constitucional y el Consejo de Estado. Revista Republicana. Obtenido de: <https://ojs.urepublicana.edu.co/index.php/revistarepublicana/article/view/947/670>
- Cáceres, D.; Guerra Moreno, D. & Yáñez Meza, D. (2014). *Método, metodología y técnicas de la investigación aplicada al Derecho*. Grupo Editorial Ibañez. Obtenido de: https://fui.corteconstitucional.gov.co/doc/pub/31-08-2017_7b9061_60327073.pdf
- Corte Constitucional de Colombia. (2017). Corte Constitucional de Colombia *SU-354 del 2017*. Corte Constitucional de Colombia. Obtenido de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/SU354-17.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-488/14 (M.P Jorge Iván Palacio Palacio: nueve (9) de julio de dos mil catorce (2014). (s.f.).
- Corte Suprema de Justicia. Sala de casación civil y agraria. (2020). *Proceso STC4312-2020*. (M. P. Luis Alonso Rico Puerta; 9 de julio del 2020).
- Corte Suprema de Justicia. Sala de casación civil. STC5005-2020 (M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo 31-07-2020). (s.f.). Obtenido de: https://app-vlex-com.basesbiblioteca.uexternado.edu.co/#search/jurisdiction:CO+content_type:2+source:2559,2544+date:2020-07-01../presuncion+bien+baldio/by_citations/vid/sentencia-corte-suprema-justicia-847712391
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. STC7803-2020 (M.P. Luis Alonso Rico Puerta, 25 Septiembre 2020). (s.f.). Obtenido de: https://app-vlex-com.basesbiblioteca.uexternado.edu.co/#search/jurisdiction:CO+content_type:2+source:2559,2544+date:2020-07-01../presuncion+bien+baldio/by_citations/p6/vid/sentencia-corte-suprema-justicia-851636975

- Gómez Velásquez, A. (2023). *El deber de colaboración armónica entre los poderes públicos*. Tirant lo Blanch. Obtenido de: <https://latam-tirantonline-com.basesbiblioteca.uexternado.edu.co/cloudLibrary/ebook/info/9788411472685>
- Gómez, J. J. (1960). *Derecho Civil: Bienes*. Universidad Externado de Colombia,.
- González Cuéllar, M. (2022). “Los bienes baldíos y la incertidumbre jurídica”. Universidad Libre de Colombia, Tesis. Obtenido de: <https://hdl.handle.net/10901/22834>
- Güechá Medina, C. (2021). *Poder público y principio de legalidad: Limitación de la discrecionalidad en el ejercicio del poder, desde la validez normativa*. Grupo Editorial Ibáñez. Obtenido de: <https://latam-tirantonline-com.basesbiblioteca.uexternado.edu.co/cloudLibrary/ebook/info/9789587910933>
- Hernández Galindo, J. (2021). *Treinta años de la Constitución Política de Colombia*. Tirant lo Blanch. Obtenido de: <https://latam-tirantonline-com.basesbiblioteca.uexternado.edu.co/cloudLibrary/ebook/info/9788413975214>
- Justicia, C. S. (2016). Corte Suprema de Justicia, STC1776-2016. Obtenido de: <https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/tutelas/B%20ABR2016/STC1776-2016.doc>
- La Porta, R.; López-de-Silanes, F.; Pop-Eleches, C. & Shleifer, A. (2004). *Judicial Checks and Balances*. The University Of Chicago Press Journals. Obtenido de: <https://www.journals.uchicago.edu/doi/abs/10.1086/381480>
- Levenzon, F. (2012). “La función social de la propiedad en términos de derechos”. *Revista Argentina de Teoría jurídica*. Obtenido de: <https://revistajuridica.utdt.edu/ojs/index.php/ratj/article/view/104>
- Ley 1579 de 2012: Por la cual se expide el estatuto de registro de instrumentos públicos y se dictan otras disposiciones. *Diario Oficial* No. 48.570 de 1º de octubre de 2012. (s.f.). Obtenido de: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basicdoc/ley_1579_2012.html
- Ley 160 de 1994: Por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, se establece un subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria<1> y se dictan otras disposiciones. (Diario Oficial No. 41.479, de 5 de agosto de 1994). *Gaceta oficial*. Obtenido de: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basicdoc/ley_0160_1994.html
- Ley 200 de 1936: “Sobre régimen de tierras.” (Diciembre 16). (s.f.). Obtenido de: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=16049#:~:text=%2D%20Es%20prohibido%2C%20tanto%20a%20los,hidrogr%C3%A1fica%20de%20donde%20aquellas%20provengan.>
-

- López Medina, D. (2016). *Eslabones del derecho: El deber de coherencia con el precedente judicial*. Legis.
- Márquez Valencia, A. (2021). “Presunción de la declaración de pertenencia de los bienes inmuebles en Colombia, según su naturaleza jurídica”. Universidad de Antioquia, Tesis. Obtenido de: <https://bibliotecadigital.udea.edu.co/handle/10495/24342>
- Medina Pabón, J. (2019). *Derecho Civil: Bienes, Derechos reales*. 2ª ed. Universidad del Rosario.
- Miranda Herrera, S., & Pulido Cardona, J. (2020). “Prescripción de los Bienes Rurales sin Antecedente Registral y la Presunción de Baldío creada por la Corte Constitucional”. Universidad Libre de Colombia, Tesis.
- Mora Gamboa, J. (2020). La discusión sobre el baldío y la propiedad privada en Colombia. *Prolegómenos, Revistas Unimilitar*. doi: <https://doi.org/10.18359/prole.4032>
- Morales Ramírez, G. (2023). *Diálogos indirectos: La difusión de los precedentes innovadores de la Suprema Corte en el Poder Judicial de la Ciudad de México*. FLACSO. Obtenido de: https://flacso.repositorioinstitucional.mx/jspui/bitstream/1026/441/1/Morales_GF.pdf
- Otálora Gómez, A. (2020). *El carácter prescriptible de los Baldíos Rurales: Propuesta para el uso de la usucapión en la formalización de la propiedad en Colombia*. Universidad del Rosario. Obtenido de: <https://repository.urosario.edu.co/server/api/core/bitstreams/ae57800a-f183-4419-ae77-ea6ee75ef32f/content>
- Rodríguez Díaz, E. (2000). La prueba de la costumbre inmemorial: Aspectos de la recepción del derecho romano. BOE. Obtenido de: https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-R-2021-40129901320
- Rosales García, C. (2016). “El Consejo de la Magistratura como órgano de gobierno del poder judicial”. *Revista Pensamiento Jurídico*, No. 44, Rama Judicial de la teoría a la práctica. Universidad Nacional de Colombia. Obtenido de: <https://latam-tirantonline-com.basesbiblioteca.uexternado.edu.co/cloudLibrary/ebook/info/2357617000033>
- Santaella Quintero, H. (2019). *La propiedad privada constitucional: Una teoría*. Marcial Pons. Obtenido de: <https://www.marcialpons.es/media/pdf/9788491236405.pdf>
- Silva Arroyave, S. (2020). “La unidad del Derecho y las divergencias jurisprudenciales entre las Altas cortes en Colombia”. *Revista Derecho del Estado* (48), Universidad Externado de Colombia.

- Valderrama Velandia, J. (2021). *El concepto de la propiedad en Colombia. Un análisis a partir del paradigma constitucional y su influencia en la propuesta de reforma del Código Civil*. Dos mil tres mil: Universidad de Ibagué. Obtenido de: <https://revistas.unibague.edu.co/dosmiltresmil/article/view/316/263>
- Younes Moreno, D. (2016). “Estructura del Estado y entidades descentralizadas”. En D. Younes Moreno. Grupo Editorial Ibáñez. Obtenido de: <https://latam-tirantonline-com.basesbiblioteca.uexternado.edu.co/cloudLibrary/ebook/info/9789587496178>